



**El Tambo, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto:** No. 0930  
**Radicación:** 2022-00050-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandados:** OVAR CAICEDO CARABALI

### PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

### ANTECEDENTES

Este despacho en virtud de la demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, libró mandamiento ejecutivo el 03 de mayo de 2022, en contra del señor OVAR CAICEDO CARABALI, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los títulos valores así: Pagaré N° 021016100018119, que respalda la obligación N° 725021010327849, por la suma de \$ 1.249.253, por concepto de saldo a capital; el valor de \$98.574, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 de marzo 2021, hasta 18 de abril de 2022; el valor de \$16.311, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; La suma de \$ 494, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

El pagaré N° 021016100017374, que respalda la obligación No. 725021010312781, por la suma de \$11.617.554, por concepto de capital vencido, el valor de \$570.494, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 04 de septiembre de 2020, hasta 18 de abril de 2022; la suma de \$381.215, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 19 de abril de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de \$39.547,00, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré.

También por las Costas del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

**1. - Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 03 de mayo de 2022, pieza procesal que constituye



el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 28 de diciembre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 11 de enero y culminó a el 24 de febrero 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posea el señor **OVAR CAICEDO CARABALI**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 10.693.408, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 587 del 03 de mayo de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 2.500.000.00 y \$ 12.000.000.00.

Los títulos Pagaré N° 021016100018119 y ° 021016100017374, aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que han sido perfectamente determinadas en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES, pues vencido el plazo para su pago ya no están



sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 03 de mayo de 2022, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 28 de diciembre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de OVAR CAICEDO CARABALI.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OVAR CAICEDO CARABALI, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 10.693.408, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 03 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado primero Promiscuo Municipal  
El Tambo - Cauca  
CÓDIGO No. 19 2564089001  
Buzón electrónico:  
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1.150.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO  
JUEZ